

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

12-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 28 al 116).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició de oficio el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, contra el señor Rodolfo Parker Soto, Diputado de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según información publicada en el periódico La Prensa Gráfica, en el año dos mil doce habría intervenido en el proceso de selección y contratación de su hermana ***** , o en la promoción de su nombramiento como asesora del Partido Demócrata Cristiano (PDC) en la Asamblea Legislativa.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Rodolfo Antonio Parker Soto fue nombrado como Coordinador del Partido Demócrata Cristiano (PDC), en ese entonces Partido de la Esperanza (PES), a partir del día uno de mayo de dos mil doce, según consta en la certificación del acuerdo número veinte de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa de fecha nueve de mayo de ese mismo año (f. 34).

ii) La señora ***** laboró en la Asamblea Legislativa durante el período comprendido de abril de dos mil nueve hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Asesora (tiempo parcial) del Grupo Parlamentario del Partido Demócrata Cristiano (PDC) (f. 5).

iii) Con las certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Rodolfo Antonio Parker Soto y ***** , expedidas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN–; y con las certificaciones de sus partidas de nacimiento se comprobó que ambos son hijos de los ***** , y por tanto, les une un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad en línea colateral (fs. 34, 35, 38 y 39).

iv) Según el informe de la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, no constan en sus registros documentación que compruebe la injerencia del Diputado Parker Soto en el proceso de contratación de la señora ***** (f. 5).

v) La Gerente de Recursos Humanos de dicha institución señala en el referido informe, que intervinieron en el proceso de reclutamiento y selección de la señora *****, los siguientes servidores públicos: el Diputado Carlos Rolando Herrarte, Coordinador del Grupo Parlamentario PDC, quien propuso la contratación, la cual fue autorizada por el Diputado Rubén Orellana, Presidente de la Asamblea Legislativa, luego el licenciado Boris Ernesto Martínez, Gerente de Recursos Humanos, realizó las gestiones de formalización de la relación laboral, dichos funcionarios fungieron durante el año dos mil nueve (f. 5).

vi) Mediante la verificación realizada por el instructor a la documentación que contiene el proceso de selección y contratación de la señora Parker Soto, se acreditó que su contratación derivó efectivamente del requerimiento realizado por el Diputado Carlos Rolando Herrarte, Coordinador del Grupo Parlamentario del PDC durante el año dos mil nueve (f. 31).

vii) Consta en la certificación de la nota de fecha veinte de marzo de dos mil nueve suscrita por el coronel Carlos Rolando Herrarte, Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Demócrata Cristiano, al Presidente de la Asamblea Legislativa, señor Ruben Orellana, la solicitud de visto bueno para la contratación de la señora ***** en sustitución del señor ***** para que desempeñara el cargo de Asesor a tiempo parcial del PDC a partir del día uno de abril de dos mil nueve (f. 111).

III. Al ejercer su derecho de defensa, el Diputado Parker Soto manifestó, en síntesis, que, la señora Vilma Susana Parker laboró para la Asamblea Legislativa, desempeñando el cargo de Asesora (tiempo parcial), siendo su jefe inmediato y encargado de la contratación, el Diputado Carlos Rolando Herrarte, Coordinador del Grupo Parlamentario del PDC.

Aseverando que no estuvo vinculado en la contratación de la señora ***** (fs. 15 al 17).

IV. En el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela la intervención del Diputado Parker Soto en el proceso de contratación de su hermana, pues dicha contratación derivó de la solicitud de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, que realizó el coronel Carlos Rolando Herrarte, Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Demócrata Cristiano al Presidente de la Asamblea Legislativa, en dicho período.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba a efecto de pronunciarse sobre la ocurrencia

de los hechos objeto de análisis en el presente caso y, determinar la existencia de la infracción ética atribuida al investigado.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero no es posible con los elementos probatorios obtenidos establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En ese sentido, ninguno de los elementos probatorios obtenidos permiten identificar la participación del Diputado Parker Soto en el proceso de contratación de su hermana ***** , siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado de oficio contra el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Diputado de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2